



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 003 2013 00328 01  
**1ª INSTANCIA:** JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIVER EDUARDO CARVAJAL GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, en el que se solicita el reconocimiento de perjuicios por la falla del servicio-pérdida de chance u oportunidad, al omitir darle tratamiento al actor durante los días que permaneció en el Ejército Nacional, por la lesión que padecía en el ojo izquierdo, la cual avanzó hasta que perdió totalmente la visión, sin posibilidad de recuperación.

Sin embargo, advierte el despacho un punto oscuro o difuso, por cuanto no obra en el expediente la totalidad de la historia clínica del señor JAIVER EDUARDO CARVAJAL, en cuanto a la atención recibida durante todo el tiempo que permaneció en el Ejército Nacional o al menos el 18 de junio del año 2011, por parte del Doctor ANDRÉS ARTUNDUAGA de la Dirección de Sanidad, Cantón Militar de Apiay Hospital Militar de Oriente, quien le ordenó al paciente mediante la fórmula medica N°182015 Diclofenaco en colirio, Dicloxacilina y Naproxeno.

Según los documentos aportados al expediente, dicha historia Clínica se registró con el número **80499050**<sup>1</sup>, no obstante, en la Hoja de solicitud estudio especímenes quirúrgicos de la Dirección de Sanidad<sup>2</sup>, a nombre de JAIVER EDUARDO CARVAJAL GARZÓN, grado S/R Unidad BR31, en la se ordenó la remisión para oftalmología, se consignó como historia clínica el número **1121895265** (número de identificación del paciente).

La consecución se esta prueba se intentó en la primera instancia a solicitud de la parte demandante, tal como se muestra en oficios del 23 de febrero, 15 de marzo, 6 de julio, 22 de septiembre de 2017 y 24 de abril de 2018 (fl. 322, 324, 339, 341 y 345), sin lograr su obtención.

---

<sup>1</sup> Página 37 Archivo digital (parte 01) 29A físico.

<sup>2</sup> Página 39 Archivo digital (parte 01) 30 físico.

Conforme lo anterior, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA<sup>3</sup>, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, al HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE, a la TRIGÉSIMA PRIMERA BRIGADA SELVA EN EL MUNICIPIO DE MITÚ VAUPÉS, a la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-CANTÓN MILITAR DE APIAY KM 7 VÍA PUERTO LÓPEZ y a la SÉPTIMA ZONA DE RECLUTAMIENTO DE VILLAVICENCIO META para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen lo siguiente:

- Copia de la totalidad de Historia Clínica y de los exámenes de incorporación y egreso del señor JAIVER EDUARDO CARVAJAL GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.895.265. Para tales efectos, deberán tener en cuenta que la Historia Clínica cuenta con dos números de registros (**80499050 y 1121895265**), según los documentos allegados de la atención brindada por Sanidad Militar en Apiay el 18 de junio de 2011.

Así mismo, **dichas dependencias deberán trabajar de manera coordinada haciendo uso del principio de colaboración, para lograr la ubicación de las documentales que acá se piden.**

Desde ya se advierte que la omisión a esta orden judicial y/o a una respuesta clara y expresa sobre el destino y ubicación de estos documentos, acarreará para quienes la incumplan la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 44 del Código General de Proceso, por incurrir en la conducta descrita en su numeral 3º.

Así mismo, para la entidad podrá generar las consecuencias legales y jurisprudenciales a que haya lugar, ante su falta de colaboración en la aportación de las pruebas, pues es claro que las documentales que se piden están en poder de la entidad demandada, habida cuenta que de lo que obra en el expediente, se extrae que la atención brindada al paciente se consignó en una historia clínica que al parecer cuenta con dos números de registro.

En todo caso, las partes del proceso, podrán allegar lo acá requerido en ese mismo término, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho, momento en el cual se decidirá sobre la práctica de un nuevo dictamen pericial.

De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la

---

<sup>3</sup> "Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados.

En todo caso, las partes del proceso, podrán allegar lo acá requerido en ese mismo término, en aras de celeridad procesal.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e57e02d39e5c989f322833f9730f348afaea4cc3f024f08ef03f10e5ee9b7f**

Documento generado en 15/10/2020 08:25:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**